



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00795-00
ACCIONANTE: CARLOS GERMÁN MACÍAS BOLÍVAR y SANDRA LORENA HENAO VEGA
ACCIONADO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRO y OSCAR SUAREZ PEÑA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **CARLOS GERMÁN MACÍAS BOLÍVAR** y **SANDRA LORENA HENAO VEGA** presentaron derecho de petición “...a mediados del mes de diciembre del año pasado” ante el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRO** en cabeza de su presidente **OSCAR SUAREZ PEÑA**, para que se retractaran de las actuaciones hechas contra ellos y así mismo dieran respuesta de fondo a las peticiones elevadas por su apoderado, el cual no fue resuelto de manera suficiente y completa.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹, para que se retractaran de las acusaciones hechas y a su vez se orden a la accionada dar respuesta de fondo a las peticiones solicitadas.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, se ordenó la notificación a la accionada **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRO** y **OSCAR SUAREZ PEÑA** a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien en las dos calidades en que fue citado, es decir, en nombre propio y en su calidad de presidente del Consejo de Administración, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: “... Es cierto como lo manifiestan los accionantes Si presentaron DERECHO DE PETICIÓN en el transcurso del mes de diciembre del 2020 a través de su representante el sr. Fernando Zabaleta Rodríguez T P 97.827 DEL C.S de la J; dirigido al presidente del consejo de administración y

¹ Carpeta 1.1 Folio 1

sus miembros, para dar respuesta de fondo respecto a su interés particular de esclarecer su vinculación dentro de la solicitud que se interpuso ante la administración el día 15 de septiembre de 2020; donde se precisaba el aclarar algunas situaciones que podrían incurrir en impedimentos de participación de los órganos de administración en los cuales participaban los accionantes. b). ello no precisa que por cuanto el derecho que se invoca como infringido no se ha vulnerado al considerar que el documento que se menciona como evidencia del señalamiento de fecha de 15 de septiembre, no se indica de ninguna conducta y modos de actuar des obligantes por parte de los accionantes tales como manejo de la información de manera ilícita. divulgación de la información privada o que se tuviese incidencia en un delito del sistema informático...”

Agrega que: “...se emitió respuesta al derecho de petición el día 9 de enero al apoderado de los accionantes, pero en su momento se consideró por parte nuestra que se había dado respuesta suficiente, efectiva y congruente. Por ello, se realizó de manera inmediata contestación y ampliación al derecho de petición; así como la publicación de comunicación con retractación que deje claridad del buen nombre y honra de los accionantes”.

Finalmente expone: “...que me opongo a algunas de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, en la medida que, como lo explique las opiniones y afirmaciones realizadas ante la administración de la agrupación de vivienda Madeiro 1 los ejercí por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y están fundamentadas como miembro del consejo de administración, y al ejercicio que me asiste de manera reforzada en mi calidad de presidente del consejo de administración el velar por el cumplimiento de las normas internas en la agrupación de vivienda Madeiro 1. No obstante lo anterior, y con el fin de evidenciar el cumplimiento de fondo a la respuesta del derecho de petición frente a los numerales tercero y cuarto motivo de la presente diligencia, me permito informar que la misma fue resuelta el día 19 de marzo de 2021, tal como se puede evidenciar mediante documentos anexo.”

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de los accionantes por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada en el mes de diciembre de 2020, más precisamente a las peticiones de los numerales 3 y 4.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo*

*razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó una petición en el mes de diciembre de 2020 ante el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRO** en cabeza de su presidente **OSCAR SUAREZ PEÑA**, en la que solicitó se retractaran de las actuaciones hechas contra ellos y así mismo dieran respuesta de fondo al derecho de petición que en su oportunidad elevó el apoderado judicial, todo lo cual fue aceptado por la persona jurídica convocada en la respuesta brindada a la acción constitucional de referencia, como más adelante se verá.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que se emitió respuesta al derecho de petición el día 7 de enero al apoderado de los accionantes, la cual fue ampliada el día 19 de marzo, así mismo se realizó una publicación de comunicación con retractación dejando en calidad el buen hombre y honra de los accionantes.

Así se pronunció: “... en cuanto al punto primero le informamos, que como se indico en el documento del 24 de septiembre emitido por la administración de la agrupación , en el numeral ; “si en algún momento la señora Lorena Henao dio alguna indicación al personal de vigilancia, aseo o mantenimiento lo hizo bajo mi instrucción ”; cualquiera que fuesen las pruebas que se presenten no tendrá validez al considerar que el personal de apoyo actuaba en representación de la administración”.

De igual forma, “así mismo, aclaramos que los hechos de señalamiento que usted manifiesta como injuria y calumnia, para empezar se requiere contextualizar que la solicitud se realizo en calidad de veedores de ser ejemplos de conductas, respeto y acatamiento de las normas establecidas, manifestamos algunas situaciones que requerían la revisión del (a) representante legal ante la posibilidad de estar afectando el cumplimiento de las normas de copropiedad; y no de manera directa con alguno de sus apoderados”.

Ahora, “ en cuanto al punto segundo, es nuestro deber informar que compartimos nuestro interés de dar a conocer la situación y claridad que no enlode el buen nombre de los residentes, ni de pie para malas interpretaciones ante nuestra comunidad de la agrupación ...”

En cuanto a, “ ... la solicitud interpuesta como miembros del consejo de administración se dejo explicito como cierre del tema “que no se presento ninguna solicitud de ampliación de la respuesta emitida por parte de los solicitantes, toda vez fue explicado, lo cual soporta que una vez analizadas la respuesta por peticionarios y la administración y parte de los peticionarios... ..”

Por otro lado, “Respecto al termino, referido de “manejo de datos privados y sensibles de los residentes” exponemos que, en ningún aparte de nuestra petición señalamos que este uso fuese para beneficio propio o favorecimiento de terceros por parte de alguno de sus apoderados”.

A juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por los accionantes puesto que se resuelve

lo peticionado de forma clara, al paso que se adjuntaron los soportes documentales que respalda la respuesta brindada por la parte accionada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta completa no se dio dentro del término legal; se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron antes de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por los accionados, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CARLOS GERMÁN MACÍAS BOLÍVAR y SANDRA LORENA HENAO VEGA**, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d6b3c9459d43f441ca716b1df7c9acd4e9565649e4670a828b8434b677c5d6

Documento generado en 26/03/2021 08:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**